

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2615-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 30 de noviembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700177477, el Informe de Instrucción N° 1273-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de abril de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1615-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de setiembre de 2018, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la empresa [REDACTED] identificado con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1273-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de abril de 2018, se evaluó lo actuado en la visita de supervisión realizada el 28 de agosto de 2017 a las instalaciones del establecimiento operado por la agente supervisada, ubicado en avenida [REDACTED] distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, constatándose a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700134990 obrante en el expediente administrativo, los siguientes incumplimientos:

Nº	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
1	Realizó actividades de instalación como Consumidor Directo de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 6° y 10° del Anexo 1 de la de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.1.2	Multa de hasta 15 UIT. PO, RIE, CB, STA.
2	Realizó actividades de almacenamiento de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin ¹ .	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.2	Multa de hasta 640 UIT. CE, CI, RIE, CB.

1.2. A través del Oficio N° 1216-2018 de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 30 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada por los incumplimientos a la normativa vigente señalados en el considerando precedente, los

¹ Cabe precisar que, el presente incumplimiento se encuentra relacionado con realizar actividades de operación como Consumidor Directo de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-177477 de fecha 5 de junio de 2018, la agente supervisada presentó los descargos al Oficio N° 1216-2018.
- 1.4. A través del Oficio N° 3229-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado el 02 de octubre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1615-2018-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el Oficio 3229-2018-OS/OR LIMA NORTE, la agente supervisada no ha presentado descargos a la fecha de emisión de la presente resolución, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2. DESCARGOS

- 2.1. La agente supervisada afirma que contaba con un balón vertical de capacidad de 120 galones de consumo directo para el restaurante y no para venta al público, el mismo que fue instalado por un profesional con el debido conocimiento sobre la materia para evitar cualquier riesgo y peligro que genere a terceros; por lo que, dicho tanque fue instalado por necesidad, por un periodo de 15 días debido a que en la zona las vías de acceso estuvieron clausuradas por mantenimiento de red de agua y desagüe, y red de instalación de gas natural – GNV. Agrega que por lo general trabajó con cilindros de GLP de 45 kg para restaurante debidamente aprobado e inspeccionado por parte del área de defensa civil de la municipalidad de la jurisdicción.
- 2.2. La agente supervisada reconoce el error cometido debido a la falta de conocimientos, por no haber solicitado la certificación para su instalación, no obstante, precisa que el tanque GLP ha sido retirado después de la clausura, respetándose las recomendaciones de los funcionarios supervisores de Osinergmin.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora

- en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
 - 3.4. Conforme a lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.
 - 3.5. Respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el considerando 1.1. de la presente resolución, corresponde indicar que no es materia sancionable la instalación de tanque de GLP para realizar actividades como consumidor directo de GLP sin contar con la Ficha de Registro debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos; toda vez que para la instalación de un tanque de GLP en el establecimiento no se requiere de Informe Técnico Favorable, según lo establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
 - 3.6. Sobre el incumplimiento N° 2, consignado en el considerando 1.1. de la presente resolución, debe señalarse que en relación a la obligación establecida en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; se pudo constatar conforme se señaló en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700134990 y en los registros fotográficos de la visita de supervisión, obrantes en el expediente administrativo, que la agente supervisada se encontraba realizando actividades de operación como consumidor directo de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, al evidenciarse que almacenaba GLP para su uso propio debido al giro de su negocio.
 - 3.7. Respecto a lo señalado por la agente supervisada en el considerando 2.1. de la presente resolución cabe indicar que, dichos argumentos no la eximen de su responsabilidad al haberse acreditado en la visita de supervisión que realizaba actividades como consumidor directo de GLP sin contar con la Ficha de Registro, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, asimismo, el hecho de indicar que tuvo percances para poder realizar el giro de su negocio no le otorga derecho alguno a poder incumplir con las normas vigentes en hidrocarburos, realizando actividades ilegales con Gas Licuado de Petróleo.
 - 3.8. Al respecto, el único documento que autoriza a realizar actividades de operación como consumidor directo de GLP es la Ficha de Registro debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el que no contaba la agente supervisada al momento de la visita de supervisión.
 - 3.9. Asimismo, el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS) establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente; por lo cual basta con verificar la comisión de la infracción para que la misma sea sancionada.

- 3.10. Por otro lado, sobre lo indicado por la agente supervisada en el considerando 2.2. de la presente resolución es preciso indicar que, la misma ha reconocido su responsabilidad administrativa, lo cual constituye como factor atenuante por el valor de -50% en caso la sanción a imponer correspondiera a una multa pecuniaria, conforme a lo establecido en el inciso g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de SFS².
- 3.11. No obstante, en el presente caso, la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, que aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* y modificatorias, dispone que el criterio específico de sanción para el incumplimiento analizado corresponde a la sanción no pecuniaria de cierre de instalaciones con la que opera como consumidor directo. Por lo tanto, el reconocimiento de responsabilidad no tiene efectos en la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.12. Asimismo, es pertinente indicar que, conforme a la búsqueda realizada en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin y en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos³, el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, no cuenta ni ha contado con Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como consumidor directo de GLP, por lo que, si bien el criterio específico señalado en el considerando precedente se refiere a una sanción no pecuniaria, el mencionado criterio también hace referencia a que en caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino se impondrá una multa de 1.1 UIT, no obstante, dada la información recogida del Registro de Hidrocarburos, la agente supervisada no ha obtenido la Ficha de Registro, por lo tanto, no se aplica esta multa.
- 3.13. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Consultas realizadas con fecha 23 de noviembre de 2018 al listado de Registros Hábiles de Osinergmin, así como al listado de registros cancelados, según la siguiente web:

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel#>.

3.14. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de SFS establece que constituye una infracción administrativa, *“toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.*

Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente”.

3.15. De igual manera, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.16. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se ha acreditado que la agente supervisada no cumplió con las obligaciones señaladas en las normas detalladas en los párrafos precedentes; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la misma por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1. de la presente Resolución.

3.17. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la tipificación	Resolución que Aprueba criterio específico	Criterio específico	Sanción aplicable
1	Realizar actividades de operación como consumidor directo de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.2	Resolución N° 285-2013-OS/GG.	Operar sin contar con la debida autorización. Sanción: Cierre de Instalaciones con las que opera como Consumidor Directo de GLP.	Cierre de instalación con la que opera como Consumidor Directo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con el cierre de la instalación con el que opera como consumidor directo de GLP en el establecimiento ubicado en la avenida [REDACTED] [REDACTED] distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1. de la presente Resolución.

En ese sentido, al haberse aplicado la medida correctiva de clausura del establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 28 de agosto de 2017, la misma debe mantenerse.

Artículo 2º.- Cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 30/11/2018
10:13:55

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinermin**